



RADICADO: 0813740890012022-00052

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: NAZARIA DEL CARMEN SARABIA DE CANTILLO.

DEMANDADO: GERARDO CANTILLO FONSECA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso REIVINDICATORIO, presentado a través de correo electrónico de fecha 16/02/2022.

Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 5 de mayo de 2022


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda REIVINDICATORIA, promovida por NAZARIA DEL CARMEN SARABIA DE CANTILLO. NATIVIDAD, a través de apoderado judicial contra GERARDO CANTILLO FONSECA, por lo que se puede observar lo siguiente:

- En cuanto a las pretensiones estas NO son claras ya que señala: “ 1).PRIMERO: *Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora NAZARIA DEL CARMEN SARABIA DE CANTILLO. El predio el ESCONDITE. Con un área de 13 hectarias mas 2750 Mts, Es bueno aclarar que mi mandante solamente tiene en su poder ONCE HECTAREAS MAS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MTS. (11.2750) y las otras dos (2) hectarias para completar las trece hectarias mas 2750 mts. (13.2750 MTS), que es la totalidad del predio como reza la Escritura antes anotada....”.*
- La enunciación inicial no es correcta, ya que ella es la propietaria de la totalidad del predio antes delimitado, según Certificado de Tradición de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sabanalarga, folio 045-54066; por lo que de la lectura del numeral 1º, se extrae, que debe señalarse lo que presuntamente se pretende que es la reivindicación de dos (2) hectáreas o más, situación que debe ser redactada de manera clara y precisa, porque estamos ante un proceso declarativo, y debe saberse solicitar el petitum ya que se requieran, medidas y linderos del globo de terreno que no están en posesión de la demandante por ser un Reivindicatorio especial, y luego indicar lo concerniente a la totalidad del bien ya con sus medidas totales, de manera que se torne comprensible la pretensión y no oscura o ambigua., ya que la actora no está privada de la posesión total de su predio, situación que debe ponerse de presente también al igual que los Hechos de la demanda deben ser modificados en tal sentido para un mejor proveer. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 82 numerales 4º. Y 50. Del C.G.P.
- También se observa que no se señaló en el libelo (Pruebas testimoniales), el correo electrónico de los testigos, ni su domicilio o lugar de residencias celular de ambos, de acuerdo con el artículo 212 del C.G.P, en armonía con el artículo 6º. Del Decreto 806 del 2020.
- El dictamen pericial allegado por la parte demandante, no cumple los requisitos establecido en el artículo 226 del C.G.P., por lo que deberá ser ajustado a los mismos.
- Tampoco se allegó la conciliación extrajudicial en derecho de que trata el artículo 621 del C.G.P, mediante la cual se haya convocado la parte aquí demandada.; la cual en los municipios debe ser surtida ante los Personeros del mismo.



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane mediante memorial lo anotado.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que sean subsanadas las falencias descritas, en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

*Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b09178b551d5ab112039addc2bd41da93e84e36026f81989f80ea3b98f7a5b
Documento generado en 05/05/2022 05:01:08 PM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 033 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial